

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 09

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Bienvenidos. Buenas tardes, señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 09 Extraordinaria, convocada al término de la Sesión No. 08 Ordinaria de este martes 26 de marzo de 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario realice el pase de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL	PRESENTE
--	----------

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE
--	----------

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
----------------------------	----------

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
---------------------------	----------

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
----------------------------	----------

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
----------------------------------	----------

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE
------------------------------	----------

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
--	----------

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

C. ELÍAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUSENTE

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA
PARTIDO MORENA

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes seis Consejeros Electorales y cinco Representantes de Partidos Políticos hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario. Sí, una vez verificado el quórum y declarada su existencia requerida para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma. Por lo tanto solicito al Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta. Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del Expediente TE-RDC-01/2019, por el que revoca el Acuerdo IETAM-CG-13/2019, se otorga la acreditación como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IETAM a los ciudadanos José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl en calidad de propietario y suplente respectivamente;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-06/2019, respecto de la denuncia interpuesta por la C. Laura Isela Cruz Hernández, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 12 en Matamoros, Tamaulipas, en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, Precandidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 12 del Estado, así como del ente político referido, por culpa in vigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-08/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Elías Hernández Gutiérrez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en sus calidades de Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y Precandidata a la Diputación Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 02 del Estado, y al ente político referido por culpa in vigilando; por hechos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; y
- VII. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del Expediente TE-RDC-01/2019, por el que revoca el Acuerdo IETAM-CG-13/2019, se otorga la acreditación como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IETAM a los ciudadanos José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl en calidad de propietario y suplente, respectivamente.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se declara procedente la acreditación de los ciudadanos JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN y JORGE MARIO SOSA POHL, como Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en el Considerando XXVII del presente Acuerdo.

Aquí se hace la aclaración que en el proyecto que se circuló decía XVII.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN y JORGE MARIO SOSA POHL, en el domicilio señalado para tales efectos en el medio de impugnación identificado con el número de expediente TE-RDC-01/2019, que dio origen al presente Acuerdo, en el domicilio oficial del Partido de la Revolución Democrática y en los estrados del Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en el último párrafo del apartado “7 Efectos”, de la resolución indicada en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-24/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RDC-01/2019, POR EL QUE REVOCA EL ACUERDO IETAM-CG-13/2019, SE OTORGA LA ACREDITACIÓN COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM A LOS CIUDADANOS JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN Y JORGE MARIO SOSA POHL EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, aprobó la documentación que deben presentar los Partidos Políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral de

Tamaulipas (en adelante IETAM), para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

2. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

3. En fecha 02 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018–2019, con motivo de la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

4. El 30 de septiembre de 2018, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (en adelante Comité Directivo Estatal del PRD) solicitó la acreditación de los CC. Elías Hernández Gutiérrez y José Alfredo Yam Jiménez, como representantes propietario y suplente del citado instituto político ante Consejo General del IETAM, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

5. El 10 de diciembre del 2018, mediante escrito signado por los ciudadanos Brasil Berlanga Montiel y David Armando Valenzuela Barrios ostentándose como Delegado Político con facultades ejecutivas y Delegado Financiero del PRD respectivamente, solicitaron la acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, como representantes propietario y suplente del citado instituto político ante el Consejo General del IETAM.

6. El 13 de diciembre del 2018, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, emitió el oficio DEPPAP/985/2018, en términos del artículo 135 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) y de la jurisprudencia 22/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por el cual dio respuesta a la solicitud presentada por los ciudadanos Brasil Berlanga Montiel y David Armando Valenzuela Barrios, Delegado Político con facultades ejecutivas y Delegado Financiero del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, respecto de la acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IETAM.

7. En fecha 18 de diciembre de 2018, los ciudadanos José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, en su carácter de afiliados del Partido de la Revolución Democrática y candidatos a integrar el órgano máximo de dirección IETAM, interpusieron Recurso de Defensa de Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que se radicó con la clave de expediente TE-RDC-78/2018.

8. En fecha 29 de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictó resolución dentro del expediente TE-RDC-78/2018, revocando la determinación contenida en el oficio DEPPAP/985/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

9. El 8 de febrero de 2019 el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-13/2019, por el cual, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente TE-RDC-78/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se verificó la solicitud de acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl como representantes propietario y suplente del partido de la revolución democrática ante el Consejo General del IETAM.

10. En fecha 23 de marzo de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas notificó a este Órgano Electoral, la resolución emitida el 22 del mes y año que transcurre, recaída al expediente de calve TE-RDC-01/2019, mediante la cual se revoca el Acuerdo IETAM-CG-13/2019, emitido por el Consejo General del IETAM.

11. En fecha 23 de marzo de 2019, la Secretaría Ejecutiva del IETAM, notificó el oficio de requerimiento número SE/420/2019 a los CC. José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl.

12. En fecha 24 de marzo de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes en este Órgano Electoral los formatos de bajo protesta de decir verdad de los CC. Jorge Mario Sosa Pohl y José Alfredo Castro Olguín, respectivamente.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales; que queda prohibida cualquier tipo de discriminación, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y, la obligación de las autoridades de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y del IETAM.

III. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de su función electoral, serán principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 1, de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización y competencia del IETAM.

V. El artículo 3, de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de las normas le corresponde al IETAM, en su ámbito de competencia; la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

VI. En base a lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. De conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

IX. Por su parte el artículo 101, fracción I de Ley Electoral Local, señala como atribución del IETAM, el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

X. El artículo 103, de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

XI. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que es atribución del Consejo General del IETAM proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; así como resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales; además de dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De los Partidos Políticos.

XII. El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XIII. Por su parte el artículo 23 numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos, señala que es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

XIV. El artículo 80 fracción VI de la Ley Electoral Local, estipula que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que

integrarán los organismos electorales, cuyas acreditaciones deberán ser firmadas por el dirigente estatal.

XV. El artículo 135, fracción VIII de la Ley Electoral, establece que son atribuciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal.

XVI. Por su parte la jurisprudencia 28/2002, de rubro: “*DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS*¹” refuerza lo descrito en el considerando anterior.

Del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

XVII. Que el artículo 2 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (en adelante Estatutos del PRD) precisa que dicho instituto político es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Federal, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

XVIII. El artículo 66 de los Estatutos del PRD, establece que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.

XIX. El artículo 72, establece que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional nombrar de manera extraordinaria y temporal, Comisionados Políticos con facultades ejecutivas en aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, así mismo señala que el Comité Ejecutivo Nacional realizará una evaluación con respecto al desempeño de las dirigencias estatales que actualicen dicho supuesto, lo anterior ante el riesgo de la pérdida de registro como partido a nivel estatal. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional.

Por otra parte establece que los Comisionados Políticos deberán contar con honorabilidad, imparcialidad, contar con la formación política y oficio político, no

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.

ser representante de alguna Corriente de Opinión y no haber sido sancionado por la Comisión Nacional Jurisdiccional, y rendirán un informe bimestral al Comité Ejecutivo Nacional de sus actividades realizadas.

XX. El artículo 73 señala que los Comisionados Políticos nombrados al tenor del artículo anterior tendrán las facultades ejecutivas que le confiera el Comité Ejecutivo Nacional, y que no podrán ser electos ni ejercer funciones ni derechos como Consejeros o Consejeras Nacionales ni Estatales de la entidad federativa donde cumplan su encargo, así como a ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el estado donde ejerzan su comisión, así como que todas las decisiones que tomen las realizarán en consulta, coordinación y coadyuvancia con el Presidente y Secretario Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional.

De igual forma establece que los Comisionados Políticos estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de crecimiento partidario en el estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva, estableciendo además que el Comité Ejecutivo Nacional en estas entidades podrá enviar un delegado financiero que evaluará las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y coadyuvará con éste para el debido ejercicio financiero en la entidad.

XXI. Conforme al artículo 76, inciso k), de los Estatutos del PRD, son funciones del Comité Ejecutivo Estatal nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste.

XXII. Por su parte el artículo 99 de los Estatutos del PRD, precisa que el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

XXIII. El artículo 103 inciso k) de los Estatutos del PRD, señala que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional, ratificar a los titulares de las representaciones del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso nombrar a los representantes del Partido ante los Órganos Electorales Locales cuando algún Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones.

Análisis del caso concreto

XXIV. Derivado de la sentencia TE-RDC-01/2019, dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, se advierte que dicho Tribunal determinó que la designación de los CC. José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, fue realizada en términos de sus estatutos atendiendo a lo siguiente:

En virtud de que se desprende de los estatutos del PRD que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado y que cuenta con la facultad de nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste, así como, que, del estudio de los estatutos del PRD, se advierte que el CEN, es la autoridad superior del PRD en el país entre Consejo y Consejo y que tiene como facultad nombrar de manera extraordinaria y temporal a los Comisionados Políticos, quienes contarán con facultades ejecutivas en aquellos Estados en que se haya obtenido un porcentaje de votación menor al 5% en la última elección constitucional local, dichos comisionados cuentan con facultades ejecutivas que les confiere el Comité Ejecutivo Nacional y todas las decisiones que tomen las realizarán en consulta, coordinación y coadyuvancia con el Presidente y Secretario Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, quienes están obligados a ejercer acciones que permitan coadyuvar e implementar un programa de crecimiento partidario en el estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral.

En el caso concreto del Estado de Tamaulipas, se desprende de autos que el PRD participó en la elección de ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018 y que obtuvo como resultado de votación el 1.33% de la votación estatal válida, teniendo como consecuencia que la autoridad local emitiera la declaratoria de pérdida de derecho al financiamiento público local.

En razón de lo anterior, y en apego a sus estatutos, el CEN del PRD mediante Acuerdo **ACU-CEN/III/XII/2018**, nombró como Comisionado Político con facultades ejecutivas a **Brasil Berlanga Montiel** para el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, así como Delegado Financiero a **David Armando Valenzuela Barrios**.

Posteriormente, el CEN del PRD, mediante Acuerdo **ACU-CEN/II/XII/2018**, designó como representantes a los ciudadanos José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, con fundamento en el artículo 103, fracción k) de los Estatutos del PRD.

Así también, mediante escrito signado por los ciudadanos Brasil Berlanga Montiel y David Armando Valenzuela Barrios es su calidad de Delegado Político con facultades ejecutivas y Delegado Financiero del PRD en Tamaulipas, respectivamente, solicitaron la acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, como representantes propietario y suplente del citado instituto político, con fundamento en el artículo 103, inciso k) del Estatuto del PRD, anexando copia certificada del Acuerdo ACU-CEN/II/XII/2018 del CEN del PRD.

Del análisis del contenido del Acuerdo emitido por el CEN del PRD, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el mismo se realiza como una medida extraordinaria por la situación en que se encuentra el partido político en el Estado de Tamaulipas; el órgano de dirección nacional tuvo la imperiosa necesidad de nombrar a las personas que representen al PRD ante el Consejo General del IETAM y sus respectivas juntas distritales para el proceso electoral ordinario 2018-2019, lo que indudablemente deja sin efectos las acreditaciones de representantes realizadas por el por el Comité Ejecutivo Estatal, lo que indudablemente deja sin efectos las acreditaciones de representantes realizadas por el por el Comité Ejecutivo Estatal; por lo que la autoridad responsable al momento de determinar si era procedente la designación debió realizar el análisis de la legitimación y procedencia de la solicitud de registro de representantes del PRD ante el IETAM, y requerir en su caso al CEN las documentales pertinentes en que descansan los nuevos nombramientos y proceder al registro y acreditación de las personas designadas de conformidad a los procedimientos estatutarios correspondientes en el ejercicio de esa atribución del CEN del PRD.

XXV. En razón del considerando anterior y una vez que se revisó la solicitud de los CC. Brasil Berlanga Montiel y David Armando Valenzuela Barrios, se advirtió que no se adjuntaron las copias de los formatos en el que bajo protesta de decir verdad, manifiesten ambos ciudadanos que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y el acuerdo IETAM/CG-65/2018, con firma autógrafa, por lo que en virtud de lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la sentencia de mérito, en el sentido de que esta autoridad al momento determinar, si era procedente la designación, debió realizar el análisis de la legitimación y procedencia de la solicitud de registro de representantes del PRD ante el Consejo General del IETAM, y requerir en su caso al CEN las documentales pertinentes en que descansan los nuevos nombramientos y proceder al registro y acreditación de las personas designadas, lo anterior señalado en página 16 de la resolución aludida; razón por la cual, en fecha 23 de marzo del año actual, se requirió a los CC. José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, mediante oficio número SE/420/2019, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva, hicieran entrega del documento requerido ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, ello en términos del artículo antes mencionado y del acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, donde se establecieron los documentos que debían presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante éste órgano electoral, para participar en el proceso electoral ordinario 2018-2019, entre los cuales, se encuentran los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos (as) que se acrediten como representantes de los partidos políticos, para tal efecto se adjuntó como anexo único el formato correspondiente a la documentación aludida; cabe hacer mención que el requerimiento mencionado les fue notificado en la fecha antes señalada, tanto en el domicilio proporcionado ante

el Tribunal Electoral de Tamaulipas, para oír y recibir notificaciones, dentro de los autos del expediente TE-RDC-01/2019, a las 10:53 horas, como en el domicilio del Partido de la Revolución Democrática en el Estado a las 11:30 horas, y a través de los Estrados de éste Instituto, a las 11:15 horas, esto en virtud de que en el escrito inicial presentado ante esta autoridad se omitió el señalamiento del domicilio en esta Ciudad Capital habilitado para la recepción de notificaciones.

XXVI. En fecha 24 de marzo de 2019, a las 11:01 y 12:10 horas, se recepcionaron en la Oficialía de Partes en este Órgano Electoral los formatos en los que bajo protesta de decir verdad los CC. Jorge Mario Sosa Pohl y José Alfredo Castro Olguín, respectivamente, manifiestan que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, advirtiéndose que dichos documentos cuentan con la firma autógrafa respectiva, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

Es preciso señalar que el plazo establecido para el cumplimiento del requerimiento era de 24 horas contadas a partir de la notificación a la representación partidista, es decir, que el mismo fenecía a las 11:30 horas del día 24 de marzo de 2019 y que de acuerdo a la fecha y hora de presentación de los documento requeridos el C. Jorge Mario Sosa Pohl dio cumplimiento dentro del plazo concedido, no así, el C. José Alfredo Castro Olguín en virtud de que presentó la documentación a las 12:01 horas del propia día 24 de marzo, esto es, fuera del plazo establecido.

Empero, en virtud de que el plazo concedido no representa un término fatal para que esta autoridad electoral, a su vez, dé cumplimiento de la resolución TE-RDC-01/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual ordena que este Órgano Electoral debe pronunciarse en una temporalidad de cinco días posteriores a la notificación de la misma, y aún se encuentra en posibilidad material de analizar dicho documento, además, atendiendo al principio pro persona, se tiene a ambos ciudadanos como dando por cumplido el requisito legal exigible de procedibilidad para ser acreditados como representantes del Partido de la Revolución Democrática.

XXVII. A efecto de dar cumplimiento a la sentencia y en términos de los considerandos anteriores, se hará el análisis de las documentales presentadas por los ciudadanos José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, en términos de la normatividad aplicable siguiente:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 80.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:

...

VII.- VII. Para ser representante ante el IETAM o sus Consejos Distritales y Municipales, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación;*
- c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente;*
- d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;*
- e) No ser Secretario, Juez, Magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o del Tribunal Electoral del Estado, o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- f) No ser Secretario o Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado ni sus equivalentes en las Juntas de Conciliación;*
- g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;*
- h) No ser Procurador o Subprocurador estatal de justicia ni Agente del Ministerio Público estatal o federal; y*
- i) No ser Notario Público.*

IETAM/CG-65/2018 en su considerando XVII, párrafo sexto, numeral 1 inciso c), relativo a los documentos que deberán de presentar los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante este Órgano Electoral, dispone que:

“La designación o, en su caso, ratificación de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IETAM.

Para tal efecto, deberán adjuntar copia legible de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que acredite o ratifique, y copia del formato en el que bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa; dicho formato se agregará al presente acuerdo como anexo único.

(El resaltado es nuestro).

En el supuesto de las designaciones de representantes ante los consejos distritales o municipales, los ciudadanos deberán cumplir con lo expuesto en el inciso anterior.”

Ahora bien, en base a la normatividad antes descrita, se advierte el cumplimiento de los requisitos, conforme a continuación se detalla:

CIUDADANO (A)	Copia legible de la credencial para votar con fotografía	Copia del formato en el que bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa
	SE ADJUNTÓ	SE ADJUNTÓ
José Alfredo Castro Olguín	SÍ	SÍ
Jorge Mario Sosa Pohl	SÍ	SÍ

Por lo anterior, y en virtud del resolutivo tercero del expediente aludido, que ordena al Consejo General del IETAM, para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, emita un nuevo acuerdo en donde, previo cumplimiento de los requisitos de ley, determine la acreditación de José Alfredo Castro Olguín y Jorge Mario Sosa Pohl, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de dicho Instituto, y una vez que fueron designados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, así como cumplir con los requisitos legales exigidos en el Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, al presentar copia legible de la credencial para votar con fotografía y la copia del formato en el que bajo protesta de decir verdad, manifiestan que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII de la Ley Electoral Local, con firma autógrafa, lo procedente es determinar su acreditación.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la resolución del expediente TE-RDC-01/2019 y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, párrafo segundo, base V, , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; jurisprudencia 28/2002; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 80 fracción VI, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 101, fracción I, 103, 110, fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, 135, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y 2, 66, 72, 73, 76 inciso k), 99 y 103 inciso k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la acreditación de los ciudadanos JOSE ALFREDO CASTRO OLGUÍN y JORGE MARIO SOSA POHL, como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en el considerando XXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos JOSE ALFREDO CASTRO OLGUÍN y JORGE MARIO SOSA POHL, en el domicilio señalado para tales efectos en el medio de impugnación identificado con el número de expediente TE-RDC-01/2019, que dio origen al presente Acuerdo, en el domicilio oficial del Partido de la Revolución Democrática y en los estrados del Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en el último párrafo del apartado “7 Efectos”, de la resolución indicada en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos correspondientes.

QUINTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-06/2019, respecto de la denuncia interpuesta por la Ciudadana Laura Isela Cruz Hernández, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 12 en Matamoros, Tamaulipas, en contra de la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, Precandidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 12 del Estado, así como del ente político referido, por culpa in vigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-01/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-06/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

**DENUNCIADO: GLORIA IVETT BERMEA
VÁZQUEZ, PRECANDIDATA A DIPUTADA
LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
POR EL DISTRITO ELECTORAL 12 DEL
ESTADO; ASÍ COMO EL ENTE POLÍTICO
REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-06/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. LAURA ISELA CRUZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 12 DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 4 de marzo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 5 de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-06/2019, reservándose la admisión de la misma.

Asimismo, se instruyó mediante oficio a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos:

La acreditación de la C. Laura Isela Cruz Hernández, como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital

Electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas; y, en caso afirmativo, remitiera la documentación que así lo acreditara.

Dicho requerimiento fue cumplimentado el 7 de marzo del presente año.

Así también, se ordenó requerir mediante oficio al Partido Acción Nacional y/o su representante Legal; para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificado, informara lo siguiente:

Si la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez fue registrada por ese partido político como precandidata a la diputación local por el distrito electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso electoral local 2018-2019, así como el método de selección de candidatos aprobado.

Dicho requerimiento fue cumplimentado hasta el 13 de marzo del presente año.

Además, se instruyó mediante oficio al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, para que, en un término de 24 horas, contadas partir de ser notificado, verificara y diera fe si se encontraba colocada propaganda político electoral correspondiente a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata a la diputación local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 12, en los domicilios siguientes:

Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en calle 12 S/N, entre calles 14 y Plan de Ayutla de la Colonia Buenavista; casa particular ubicada en la calle Mario Moreno "Cantinflas" y Acción Cívica, sin número visible, de la Colonia Treviño Zapata; casa particular ubicada en las calles Salvador Díaz Mirón entre 14 y 16, sin número visible, de la Colonia Buenavista; casa particular ubicada en Avenida Lauro Villar y República de Cuba, número 86, de la Colonia Modelo; todos en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 11 de marzo del presente año, remitiendo el acta CM/02/2019, de fecha 7 de marzo de este año.

También, se ordenó requerir a la denunciante para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara la fecha en que fue publicada la nota periodística en el portal electrónico tmpnoticias.com.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 8 de marzo del presente año.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 6 de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir al Partido Acción Nacional y/o su representante Legal, para que en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificado, informara a esta Autoridad lo siguiente:

Si contaba con el domicilio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas, y, en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación que así lo acreditara.

Dicho requerimiento fue cumplimentado hasta el 13 de marzo del presente año.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos:

- I. El domicilio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas, debiendo de remitir la documentación correspondiente.

- II. Así también, si obraba en sus archivos el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y, en caso afirmativo, remitiera dicha información.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 7 de marzo del presente año.

De igual manera, se requirió mediante oficio al partido denunciante para que en caso de que contara con el domicilio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, precandidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas, lo informara en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 7 de marzo del presente año.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 10 de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo requirió al Partido Acción Nacional y/o su representante legal, para que, en un término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado, diera cumplimiento a lo solicitado por dicha Secretaría mediante oficios SE/342/2019 y SE/346/2019, de fechas 5 y 6 de marzo del presente año, respectivamente; toda vez que hasta esa fecha no los había cumplimentado, debiendo remitir para tal efecto lo siguiente:

Copia del acuerdo o determinación respectiva, en la que el Partido Acción Nacional estableció el método de selección de candidatos a diputados locales, dentro del presente proceso electoral, así como la convocatoria respectiva.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 13 de marzo del presente año.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual instruyó, mediante oficio, al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en un término de 48 horas,

contadas a partir de ser notificado, realizara una inspección ocular y diera fe del contenido del portal electrónico siguiente:

tmpnoticias.com

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 11 de marzo del presente año, remitiendo el acta de clave OE/207/2019.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 14 de marzo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 19 de marzo del actual, a las 13:00 horas.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 13:00 horas del día 19 de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual compareció de manera personal el denunciante, y por escrito los denunciados Gloria Ivett Bermea Vázquez y el Partido Acción Nacional. Dicha audiencia concluyó a las 14:00 horas, de esa misma fecha.

NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/408/2019, de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 21 de marzo del año en curso, mediante oficio SE/411/2019, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 10:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 22 de marzo del presente año, a las 10:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores

celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-007/2019, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la comisión de actos anticipados de campaña relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido del Trabajo denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, precandidata del Partido Acción Nacional, a diputada al 12 distrito electoral del Estado, los días 22, 26 y 28 de febrero de la presente anualidad, en diversos domicilios de particulares; así como por la colocación de propaganda el día 18 de febrero del presente año, en la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en la calle 12, s/n, entre calles 14 y Plan

de Ayutla, de la Colonia Buena Vista; todos en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior, sobre la base de que dicha ciudadana será electa como candidata del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular mediante el “*método de designación*”, y que, por tanto, el despliegue de dicha propaganda de precampaña resulta un fraude a la Ley Electoral Local, ya que en ésta aparece la imagen y nombre de la precandidata denunciada, el distrito electoral por el cual contendría y con letras pequeñas que es propaganda dirigida a los militantes del citado ente político.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- 1.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble e aspecto legal y humano.*
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.*
- 3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en fotografías y nota periodística y dirección electrónica señalada a lo largo del presente escrito de queja.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los denunciados, C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, señalando en esencia que no se acreditan los hechos que se les atribuyen, ya que para ello el denunciante sólo ofreció como prueba 3 fotografías y una nota periodística, las cuales, en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como la

jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se consideran pruebas técnicas y, por tanto, por sí solas no hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Asimismo, hacen referencia a que la C. Laura Isela Cruz Hernández se ostenta como representante tanto del Partido del Trabajo como del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional, por lo cual solicitan se certifique dicha circunstancia, y hecho lo anterior se de vista a la Fiscalía para Asuntos Electorales de la Procuraduría General en el Estado.

Adicionalmente, la ciudadana denunciada manifestó que, contrario a lo señalado por el denunciante en el escrito de queja, en el sentido de que no existió una contienda interna en el Partido Acción Nacional para la designación de sus candidatos dentro del presente proceso electoral 2018-2019; del capítulo cuarto de la convocatoria emitida para tal efecto, se puede advertir que sí existió un proceso interno para la designación de candidatos, así como la previsión de que éstos podían realizar actividades de precampaña.

Por su parte, dichos denunciados aportaron como medios de prueba los siguientes:

1.- INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.*

2.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de

Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la relativa a la liga electrónica *tmpnoticias.com/cuelgan-propaganda-electoral-de-iveth-bermea-en-escuela-primaria/*, ya que su ofrecimiento se realizó en la etapa de alegatos de la audiencia de Ley, es decir, una vez que había precluido al denunciante el derecho para realizar su ofrecimiento; además de que dicha probanza no cuenta con la calidad de superveniente¹, ya que el denunciante no señala o acredita la imposibilidad material que tuvo para aportarla dentro del plazo legal, la cual es la única excepción a la carga de aportar pruebas del denunciante en su escrito de queja, conforme al artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 6 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

¹ En relación al 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual es de aplicación supletoria al procedimiento sancionador especial, en términos del artículo 298 de la ley electoral del Estado de Tamaulipas.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CM/02/2019, de fecha 7 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, de este Instituto, mediante la cual, realizó una inspección ocular en los domicilios que el denunciante señaló se encontraba colocada la propaganda político electoral denunciada. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/207/2019, de fecha 11 de marzo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido del portal electrónica **tmpnoticias.com**. Dicha acta

constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/306/2019**, de fecha 7 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Gloria Yvett Bermea Vázquez se encuentra registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el distrito electoral 12 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documentales privadas. Consistentes en copia de las providencias identificada como SG/417/2018, emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de selección de candidatos a los cargos de diputados locales en el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2018-2019, publicada el día 17 de diciembre de 2018; copia del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado como CPN/SG/005/2019, por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del ente político referido, y en general a los Ciudadanos del Estado de Tamaulipas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2018-2019, mismo que

se publicó el 24 de enero del año en curso; así como copia de la referida invitación; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron aportadas en copia simple, las misma se refieren actos emanados del propio partido aportante; de ahí que se trate de hechos reconocidos expresamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324, en relación con el 317, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Gloria Ivett Bermea Vazquez, precandidata del Partido Acción Nacional a diputada por el distrito electoral 12 del Estado, es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, al haber difundido su precandidatura, mediante lonas o pendones colocados en diversos domicilios de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, los días 18, 22, 26 y 28 de febrero de la presente anualidad; ello a pesar de que el método de selección aprobado por el Partido Acción Nacional para tal efecto fue el de designación.

Asimismo, si el referido ente político es responsable de dicha infracción, por culpa in vigilando.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y hecho lo anterior, se analizará el caso en estudio, exponiéndose para tal efecto, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, fue precandidata única para el cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 12 del Estado, en el presente proceso electoral, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/306/2019**, de fecha 7 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de propaganda político electoral de la C. Gloria Yvett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 12 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “IVETT BERMEA”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:
 - ✓ Domicilio particular ubicado en calles Mario Moreno “Cantinflas” y Acción Cívica, No. 116, de la Colonia Treviño Zapata.
 - ✓ En una barda de tela ciclónica de una casa particular, ubicado en las calles Salvador Díaz Mirón, entre 14 y 16, en la Colonia Buena Vista.
 - ✓ En una barda de tela ciclónica de una casa particular, ubicada en Avenida Lauro Villar y República de Cuba, número 86, en la Colonia Modelo.

Lo cual se acredita con las 6 imágenes aportadas por el denunciante, las cuales generan indicios por ser pruebas técnicas, pero que al ser concatenadas con el acta CM 02/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, de este Instituto, en la cual se verificó la colocación de dicha propaganda los domicilios señalados, y que es una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y

difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña²:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El Partido del Trabajo denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, precandidata del Partido Acción Nacional, a diputada por el 12 distrito electoral del Estado, los días 22, 26 y 28 de febrero de la presente anualidad, en diversos domicilios de particulares; así como por la colocación de dicha propaganda en la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines el día 18 de febrero del presente año; todos en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior, sobre la base de que la ciudadana denunciada será electa como candidata del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular mediante el “*método de designación*”, y que, por tanto, el despliegue de dicha propaganda de precampaña resulta un fraude a la Ley Electoral Local, ya que en ésta aparece la imagen y nombre de la precandidata denunciada, el distrito electoral por el cual contendría y con letras pequeñas que es propaganda dirigida a los militantes del citado ente político; lo cual transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de las probanzas aportadas por el denunciante y demás constancias que obran en el presente sumario, no se desprende el elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, ya que del contenido de la liga electrónica tmpnoticias.com, ofrecida por el denunciante como medio de prueba, así como de la propaganda colocada en diversos domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, señalados por el denunciante³, se advierte que, en todos los casos únicamente

³ Cuya ubicación fue verificada conforme al acta CM 02/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

se refiere a propaganda electoral mediante la cual se promociona la imagen de la citada precandidata denunciada, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, en dicha propaganda relativa a la precampaña de la ciudadana denunciada, ubicada en calle Mario Moreno Cantinflas y Acción Cívica, sin número visible, Colonia Treviño Zapata; Calle Salvador Díaz Mirón, entre 14 y 16, de la Colonia Buenavista, y Avenida Lauro Villar y República de Cuba, número 86, de la Colonia Modelo; todos del municipio de Matamoros, Tamaulipas⁴, en la que se observa la imagen de la denunciada, así como las leyendas “IVETT BERMEA”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; de la cual no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo, de la comisión de actos anticipados de campaña.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁵

⁴ La ubicación de la propaganda denunciada en los referido domicilios, fue verificada mediante acta de clave CM 02/2019, de fecha 7 de marzo del presente año, levantada por la Consejera Presidenta y la Secretaria, ambas del Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

⁵ SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

De esta manera, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se puede tener por actualizada la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en cuanto a la señalado por el partido denunciante, relativo a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana denunciada al haber desplegado propaganda relativa a su

precandidatura al cargo de diputada local por el distrito electoral 12, a pesar de que será electa como candidata mediante el “*método de designación*”.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el hecho de que el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional sea el de designación y que la ciudadana denunciada participe en el mismo como precandidata única, en sí mismo no representa un “fraude a la ley” o la comisión de actos anticipados de campaña como lo señala el partido denunciante.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 226, párrafo 1, y 227, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso de realizarse la designación directa de alguna precandidatura o candidatura o que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Luego entonces, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, con independencia del método de selección adoptado por algún ente político o que se trate de un solo precandidato; todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa.

Asimismo, se destaca que si bien es cierto el método de designación es directa, también se debe tener en cuenta que, en términos de lo señalado en el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autoriza la emisión de la invitación a los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de dicho ente político relativo a la designación de candidatos a diputados en el presente

proceso electoral⁶, para poder ser electo, se requiere de la votación o aprobación de dos órganos colegiados, que son la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, ambas del multicitado ente político, en términos de lo establecido por el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; esto es, que la designación de la candidata denunciada, se encuentra sujeta al escrutinio de dos órganos colegiados, por lo cual su registro con dicho carácter no le asegura que obtenga la candidatura pretendida⁷.

Así, en principio, tenemos que el despliegue de propaganda de precampaña en sí misma no genera un fraude a la Ley, ni un posicionamiento o ventaja indebida de la ciudadana denunciada en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional.

Además, como se dijo, analizado el contenido de la propaganda denunciada, así como su despliegue en viviendas particulares, no genera un llamamiento al voto de manera expresa, ni genera un contexto en el cual se pueda desprender alguna transgresión en la equidad en la contienda electoral.

Esto, si se toma en cuenta que se trata de actos realizados en el seno de una contienda interna del Partido Acción Nacional, cuyo objetivo es la selección de sus candidatos, en este caso, de la candidata a Diputada del distrito electoral 12 del Estado, los cuales están dirigidos a militantes, afiliados y simpatizantes del referido ente político, y que no obstante que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus

⁶ “ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS” aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en sesión de fecha 24 de enero del presente año.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-53/2017.

bases, ello no constituye actos anticipados de campaña, pues no tienen como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electos a un cargo de elección popular.

De esta manera, si bien es cierto la propaganda colocada en viviendas particulares pueden ser vista por ciudadanos que no necesariamente simpatizan o sean afiliados de Partido Acción Nacional, con independencia del método de elección, lo relevante es que no trasciende de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

En suma, tenemos que la denunciada, como precandidata única del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 12, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, lo cual, como fue materia de estudio, no acontece en este caso.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión,

reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

El resaltado es nuestro

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que la propaganda continúa colocada una vez concluido el plazo de precampañas, que ocurrió el 18 de febrero de este año⁸; sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dicha circunstancia no representa una transgresión en materia de propaganda político electoral, ya que su retiro debe efectuarse al menos 3 días antes del registro de candidaturas.

Finalmente, se señala que en cuanto a la colocación de la propaganda electoral el día 18 de febrero del presente año, en la escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en la calle 12, s/n, entre calles 14 y Plan de Ayutla, de la Colonia Buena Vista; en el expediente no se tiene por acredita dicha circunstancia, ya que si bien es cierto la imagen ofrecida por el denunciante de manera inserta en el escrito de queja, en principio pudiera generar indicios sobre el referido hecho, éstos se ven disminuidos, en virtud de que no se pudo constatar que la misma estuviera contenida en la liga electrónica tmpnoticas.com, de donde señala la denunciante la obtuvo, así como tampoco se pudo constatar su colocación en el referido domicilio, conforme al acta CM 02/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.

⁸ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se

⁹ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009

encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el refreido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario. Le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-08/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Elías Hernández Gutiérrez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en sus calidades de Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y Precandidata a la Diputación Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 02 del Estado, y al ente político referido por culpa invigilando; por hechos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, con copia certificada de la misma, así como vía electrónica a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-02/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-08/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: C. IMELDA MARGARITA
SANMIGUEL SÁNCHEZ, PRECANDIDATA A
DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL
02 DEL ESTADO, ASÍ COMO AL REFERIDO
ENTE POLÍTICO, POR CULPA
INVIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 de marzo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-08/2019, RESPECTO DE
LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ELÍAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN
CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, EN SUS
CALIDADES DE SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO
URBANO Y MEDIO AMBIENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO
LAREDO, TAMAULIPAS, Y PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL
ESTADO, Y AL ENTE POLÍTICO REFERIDO POR CULPA INVIGILANDO;**

POR HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 7 de marzo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SM-SGA-OA-183/2019, signado por el Lic. Seth Ramón Meraz García, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual, notifica el acuerdo plenario de fecha 5 de marzo del año en curso, dictado por el referido Órgano Jurisdiccional, en el que se ordena remitir a este Instituto el original del escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 9 de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-08/2019, reservándose la admisión de la misma.

Asimismo, ordenó requerir mediante oficio al C. Elías Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en caso de contar con el domicilio de la ciudadana denunciada, lo informara en el término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 12 de marzo del presente año.

Así también, se instruyó mediante oficio al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificado, verificara y diera fe del contenido de la liga de electrónica siguiente:

<http://nld.gob.mx/directorio>

Lo anterior fue cumplimentado en fecha 11 de marzo del presente año, mediante acta número OE/206/2019.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos o en los del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral:

- I. El nombre completo de las o los Ciudadanos que fueron registrados como precandidatos a la diputación local, por el distrito 02 de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral local 2018-2019.
- II. El método de selección de candidatos que el Partido Acción Nacional utilizó para la designación de su candidato en el presente proceso electoral 2018-2019.
- III. El domicilio de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata a diputada local por el distrito 02 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, debiendo de remitir la documentación correspondiente.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 12 de marzo del presente año.

Además, se ordenó requerir mediante oficio al Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado, informara lo siguiente:

Si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se desempeñaba como servidor público en el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en caso afirmativo, señalara el cargo, a partir de qué fecha se desempeñaba en el mismo, el nivel jerárquico, horario de trabajo con día y hora, el organigrama de dependencia directa del mismo; remitiendo las constancias que así los acreditaran.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 14 de marzo del presente año.

También, se ordenó requerir mediante oficio al Partido Acción Nacional y/o su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado, remitiera a esta Autoridad lo siguiente:

Copia del acuerdo o determinación respectiva, en la que el Partido Acción Nacional estableció el método de selección de candidatos a diputados locales, dentro del presente proceso electoral, así como la convocatoria respectiva.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 13 de marzo del presente año.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 15 de marzo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 20 de marzo del año que corre, a las 13:00 horas.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 13:00 horas del día 20 de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no compareció el denunciante y

comparecieron por escrito los denunciados, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y el Partido Acción Nacional. Dicha audiencia concluyó a las 14:03 horas, de esa misma fecha.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/412/2019, de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 21 de marzo del año en curso, mediante oficio SE/414/2019, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 10:30 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 22 de marzo del presente año, a las 10:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-007/2019, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Elías Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; y el Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, sobre la base de que:

- En cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, señala que se actualizan, en virtud de que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 02 del Estado, Tamaulipas, realizó actos de precampaña electoral, a pesar de que fue la única en registrarse con dicha calidad, dentro de la contienda interna del referido ente político, lo cual le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral local; de ahí que no haya sido necesario la realización de actos de precampaña.
- Por lo que hace a la comisión de uso indebido de recursos públicos, el denunciante aduce que se actualiza en virtud que la citada ciudadana se registró como precandidata y realizó actos de precampaña, sin haberse separado del cargo como titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual, al encontrarse ejerciendo dicho cargo, tenía acceso a recursos públicos, humanos y materiales que le permitían una mayor difusión de su imagen y

acceso al presupuesto, trastocando su derecho a ser votado de precandidatos de otros partidos políticos, que sí cumplieron con la ley cabalmente, dentro del presente proceso electoral local 2018-2019.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en veinte fotografías en que consta la propaganda que la responsable ha estado colocando en el exterior de los domicilios del Distrito Electoral Local II en el Estado de Tamaulipas, del cual se desprende la comisión de actos anticipados de campaña atendiendo a que la C. IRMA SANMIGUEL es Precandidata Única a la Candidatura a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local II en el Estado de Tamaulipas, en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, por lo que no podía realizar campaña con la ciudadanía sino solo interactuar con la militancia del PAN, quedando de manifiesto la comisión de actos anticipados de campaña, tal y como ha sido argumentando (sic) a lo largo del presente juicio.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en tres fotografías de las publicaciones de la C. IRMA SANMIGUEL (sic) es Precandidata Única a la Candidatura a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local II en el Estado de Tamaulipas, en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, de las que se desprende que es actualmente Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo en el Estado de Tamaulipas y que no se ha separado del cargo durante el proceso electoral en dicha entidad federativa, en los términos precisados en el presente juicio.

- **DOCUMENTAL.** *Consistente en copia simple del Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, del que se desprende que el inicio del proceso electoral se dio en el mes de septiembre del año pasado.*
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que ese H. Juzgador deduzca y desprenda de los hechos comprobados así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a) Los denunciados, C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, los denunciados, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Partido Acción Nacional, dan contestación a la denuncia en términos similares, negando total y categóricamente las conductas que les atribuye el quejoso, como violatorias de los principios de equidad e igualdad de la contienda electoral; además, señalan que el quejoso no ofrece material probatorio que pruebe la existencia de la propaganda denunciada en todos y cada uno de los domicilios del distrito electoral 02, y que dicha propaganda sea en favor de la denunciada, pues sólo aportan pruebas técnicas, las cuales no acreditan de por sí solas circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que al no aportar elementos probatorios que prueben sus afirmaciones, la consecuencia es tener por no acreditados los señalamientos motivo de queja.

Asimismo, señalan que el mismo quejoso manifiesta que para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, debe existir un llamado al voto a favor del precandidato; es decir, que debe existir la invitación a votar por la

denunciada; lo cual no se advierte de las imágenes aportadas por el denunciante, de modo que, dichas pruebas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo cual se deben tener por no acreditados los actos anticipados de campaña; además, señalan que tampoco acredita los elementos de modo, tiempo y lugar que deben probarse a plenitud en este tipo de procedimientos, y así, poder concluir que los hechos denunciados resultan ilegales, o bien, que son objeto de sanción.

Finalmente, señalan que en la queja no se precisa cómo es que se afecta la equidad e igualdad en la contienda electoral; es decir, no se desprende de la denuncia que acciones afectan los principios mencionados; y tampoco se advierten medios convictivos a través de los cuales se acredite el desvío de recursos públicos; solicitando se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia.

Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien a la suscrita.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrita.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la

relativa a la copia del calendario electoral del presente proceso electoral, en virtud de que no fue aportada dentro del procedimiento, conforme a lo señalado en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 23 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/206/2019, de fecha 11 de marzo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica <https://nld.gob.mx/directorio>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/333/2019**, de fecha 12 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se encuentra registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el distrito electoral 02 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA-0533/III/2019**, de fecha 13 de marzo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual señala que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez causó baja por renuncia voluntaria como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento del referido municipio, a partir del 1 de marzo del

año en curso; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documentales. Consistentes en copia de las providencias identificadas como SG/417/2018, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de selección de candidatos a los cargos de diputados locales en el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2018-2019, publicada el día 17 de diciembre de 2018; así como, la copia del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado como CPN/SG/005/2019, por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del ente político referido, y en general a los ciudadanos del Estado de Tamaulipas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2018-2019, mismo que se publicó el 24 de enero del año en curso; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron aportadas en copia simple, las mismas se refieren a actos emanados del propio partido aportante; de ahí que se trate de hechos reconocidos expresamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324, en relación con el 317, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de Pruebas

En cuanto a la objeción de pruebas que realizan los denunciados, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y el Partido Acción Nacional, respecto de todas las pruebas aportadas por el denunciante, sobre la base de que éstas son ineficaces para acreditar los hechos denunciados; al respecto, se señala que las mismas son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte

denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial; y las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; además, lo infundado también deviene por la circunstancia de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 02 del Estado, es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; por realizar actos de precampaña, mediante la colocación de propaganda física en diversos domicilios particulares, a pesar de ser precandidata única; ello, sin separarse del cargo de Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, si el referido ente político es responsable de dichas infracciones por culpa in vigilando

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas: en primer término, se realizará el estudio de la probable comisión de actos anticipados de campaña y, posteriormente, lo concerniente al uso indebido de recursos públicos;

analizándose, en cada caso, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue registrada como precandidata para el cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 02 del Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/333/2019**, de fecha 12 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fungió como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hasta el día 1 de marzo del año en curso, según se desprende del oficio identificado con el número **SA-0533/IIII/2019**, de fecha 13 de marzo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Actos Anticipados de Campaña

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos

concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

En esencia, el C. Elías Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, sobre la base de que realizó actos de precampaña electoral, mediante la colocación de propaganda alusiva a su precandidatura en diversos domicilios particulares de

todo el territorio del referido distrito electoral; con lo cual se genera un fraude a la ley, ya que al ser la única registrada con dicha calidad, no existe una contienda interna como tal, y le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral local; de ahí que no haya sido necesario la realización de dichos actos de precampaña.

Al respecto, en principio, se precisa que de las probanzas aportadas por el denunciante, consistentes en 20 imágenes insertas en la queja, sólo se desprenden indicios de la existencia de la propaganda denunciada, sin que se esté en posibilidad de constatar la colocación de la misma en algún domicilio específico; ello, en virtud de que el denunciante no señaló domicilio alguno sobre ese hecho, incumpliendo con la carga de señalar en el escrito de queja hechos claros y precisos de los que se deriven, entre otras, las circunstancias de lugar, es decir, el supuesto domicilio en el que aduce se encontraban colocada la propaganda denunciada.

Esto es así, pues no basta con señalar de manera genérica que existió la colocación de la propaganda en diversos lugares de algún distrito electoral, pues como dijo, el hecho de tener la carga de expresar hechos precisos, en los que se expongan de manera clara las circunstancias de lugar, implica señalar con precisión dicha cuestión y no de manera genérica, ya que de aceptarse lo contrario sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual es contrario al carga procesal apuntada. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU**

FACULTAD INVESTIGADORA

Ahora, es de precisar que los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, ya que de las imágenes aportadas por el denunciante sobre la propaganda en cuestión, únicamente se observa la imagen de la ciudadana denunciada, así como las leyendas “IMELDA SANMIGUEL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; de la cual no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.²

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio,

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo, y, por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en cuanto a la señalado por el partido denunciante, relativo a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana denunciada, al haber desplegado propaganda relativa a su precandidatura al cargo de diputada local por el distrito electoral 02, a pesar de ser precandidata única, y que no existe una contienda interna como tal, lo que le asegura que será designada como candidata del Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el hecho de que la ciudadana denunciada participe en un proceso interno del Partido Acción Nacional como la única precandidata registrada, en sí mismo no representa un “fraude a la ley” o la comisión de actos anticipados de campaña como lo señala el partido denunciante.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 226, párrafo 1, y 227, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Luego entonces, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa.

Así, en principio, tenemos que aún de constatarse la colocación de la propaganda denunciada en diversos domicilios del distrito electoral por el que se registró como precandidata la denunciada, ello, no generaría un fraude a la Ley, ni un posicionamiento o ventaja indebida en el marco del proceso comicial local; sobre todo, si se tiene en cuenta que, como se dijo, de la propaganda denunciada no se advierte un llamamiento al voto de manera expresa, ni genera un contexto en el cual se pueda desprender alguna transgresión en la equidad en la contienda electoral.

Ahora, no obstante que la propaganda señalada por el denunciante hubiere trascendido al conocimiento de toda una comunidad, al no tener como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electa a un cargo de elección popular, no podría considerarse como contraventora de la normatividad electoral; pues lo relevante es que no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#); [19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

El resaltado es nuestro

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

2.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente

³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

2.2 Caso concreto

El C. Elías Hernández Gutiérrez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos por

parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; sobre la base de que la citada ciudadana se registró como precandidata y realizó actos de precampaña, sin haberse separado del cargo de titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual, al encontrarse ejerciendo dicho cargo, tenía acceso a recursos públicos, humanos y materiales que le permitían una mayor difusión de su imagen y acceso al presupuesto, trastocando el derecho a ser votado de precandidatos de otros partidos políticos, que sí cumplieron con la ley cabalmente, dentro del presente proceso electoral local 2018-2019.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de la denunciada, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que el hecho de que la ciudadana denunciada se hubiere registrado como precandidata en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, sin haberse separado del encargo como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, en sí mismo no implica un uso indebido de recursos públicos.

Ello es así, pues, conforme a lo establecido en el artículo 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los funcionarios públicos de los Municipios tienen la obligación de separarse de su encargo 90 días antes de la jornada electoral, lo cual es el día 3 de marzo del presente año; sin que alguna disposición normativa señale algún término distinto para dicha separación; luego entonces, si de autos se advierte que la citada denunciada se separó del citado encargo el día 1 de marzo de este año⁴, conforme a dicha normatividad, no representa una transgresión el hecho de que no haya realizado dicha separación para obtener su registro a la citada precandidatura.

⁴ Conforme al oficio SA-0533/III/2019, de fecha 13 de marzo de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para arribar a lo anterior, es conveniente tener presente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el cual se reconoce el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate; es decir, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas refleja los requisitos e impedimentos de los ciudadanos y servidores públicos para ser diputados locales⁵, de la cual, se advierte que dentro de los requisitos previstos para ser diputado local no se encuentra la exigencia referida por el denunciante, relativa a que quienes ocupan un cargo en el servicio público deban separarse del mismo para poder registrarse como precandidato a una diputación estatal.

⁵ Así, la Ley Electoral de Tamaulipas establece lo siguiente: Artículo 180.- Son requisitos para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y

IV. Haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

Lo anterior, porque el requisito que el denunciante pretende se exija a la denunciada para registrarse como precandidata a diputada local, implicaría una restricción al derecho político-electoral de ser votado que no se encuentra prevista en la Constitución del Estado de Tamaulipas, ni mucho menos en la Ley Electoral Local.

Tampoco puede considerarse como lo pretende la accionante que se exija a la ciudadana denunciada que se registró para contender como precandidata a diputada local, se haya separado del cargo que desempeñaba con antelación al término establecido en la Ley Electoral Local, para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Ello, porque, por un lado, la actora sustenta la afectación al referido principio de equidad a partir de considerar que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por el ejercicio de su cargo, se coloca en posición de ventaja frente a todos los precandidatos de los distintos partidos políticos, generando desigualdad de condiciones en la contienda electoral; empero, tales aseveraciones constituyen apreciaciones subjetivas en tanto que carecen de elementos que las demuestren; además de que los procesos internos de cada partido político son independientes entre sí, pues cada uno de éstos tiene como objetivo obtener la candidatura del respectivo ente político, de ahí ni siquiera se pueda aseverar que existe una contienda entre éstos; todo ello, máxime que como ya se vio, tanto la Constitución Política Local como la Ley Electoral Estatal prevén una serie de requisitos que se exigen por igual a todos los contendientes y tienden a evitar la inequidad, desigualdad e imparcialidad en el proceso de selección.

Además, debe considerarse que frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende el denunciante, se encuentra la protección del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establece el artículo 1º Constitucional, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la Ley.

Por otro lado, en lo relativo a la realización de actos de precampaña por parte de la ciudadana denunciada, cabe señalar que, como se dijo, si bien no está acreditado en los autos de manera fehaciente su despliegue, en la legislación no existe una obligación para los precandidatos de no realizarlos en el marco de un proceso interno de un partido político para la elección de candidatos a un cargo de elección popular; ya que, conforme a lo establecido en los artículos 226, párrafo 1, y 227, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin mayores limitaciones.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que los precandidatos tienen el derecho de interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales**

de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

El resaltado es nuestro

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

⁶ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuida a la Ciudadana C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, con copia certificada de la misma, así como vía electrónica a la cuenta cumpimientos.salamonterrey@te.gob.mx, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por este Consejo.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario. Le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta. El séptimo punto del Orden del día, se refiere a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Bien, una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, declarándose válidos el Acuerdo y las Resoluciones aquí aprobadas. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 15, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE ABRIL DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO